



RADICACIÓN 080014189008-2023-01094-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA  
COOPEHOGAR  
DEMANDADO: TRINO JOSE ANAYA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01094-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Revisado el expediente se evidencia que la Parte Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, a través de Apoderada Judicial, presentó demanda singular de mínima cuantía contra los Señores TRINO JOSE ANAYA GOMEZ y NELSON ENRIQUE ANAYA MARRIAGA, para que se les ordene pagar la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000,00) por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 00109, más intereses moratorios causados desde el 9 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado con detenimiento el título ejecutivo -pagaré No. 00109-, se advierte que el mismo sólo fue suscrito por el Señor TRINO JOSE ANAYA GOMEZ, siendo sólo este el obligado al pago de la suma demandada, pues la firma del Señor NELSON ENRIQUE ANAYA MARRIAGA a pesar de que si aparece en la carta de instrucciones, no lo está en el documento base de recaudo.



Al respecto conviene recordar, que el artículo 422 del C.G.P., señala que:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia<sup>1</sup> de interés al caso que nos ocupa, expresó:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*

*Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada».”*

Respecto del mandamiento de pago, el artículo 430 del C.G.P., prevé: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

En ese orden de ideas y frente a las circunstancias descritas, este Despacho considera legal sólo librar mandamiento de pago contra el Señor TRINO JOSE ANAYA GOMEZ, dado que es el único que figura como obligado al pago de la suma adeudada y que se encuentra contenida en el pagaré No. 00109 que sirve como base de la ejecución. Por consiguiente, se negará el mandamiento de pago deprecado en contra del Señor NELSON ENRIQUE ANAYA MARRIAGA, por no provenir de él y por lo tanto no le es exigible la obligación demandada.

<sup>1</sup> STC3298-2019, Magistrado Sustanciador LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente ID 660030



Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña pagaré No. 00109 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese al Señor TRINO JOSE ANAYA GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.063.970.941, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, identificada con NIT No. 900.766.558-1, la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000,00) por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 00109, más intereses moratorios causados desde el 9 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la Parte Demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la Parte Demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.-Negar el mandamiento de pago solicitado contra el Señor NELSON ENRIQUE ANAYA MARRIAGA, de conformidad con los motivos expresados.
- 5.- Reconózcase a la Doctora LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, identificada con C.C. No. 22.548.297 y T.P. No. 156.373, como Apoderada Judicial de la Parte Demandante, en los términos del poder que le fue conferido.
- 6.- Requerir a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c56167fb6b4b393e272a84b42a64353abf3cee2570b8906f01636ca84ce306**

Documento generado en 15/02/2024 03:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**